



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2018-00363**-00
Accionante: **Graciela María Tapia Chamorro y Otro**
Demandado: Municipio San Juan de Betulia - Sucre – Empresa Aguas de Betulia

Asunto: Se inadmite demanda.

Los señores **GRACIELA MARÍA TAPIA CHAMORRO Y JULIO CESAR GONZALEZ CHAMORRO**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa formularon demanda en contra del **MUNICIPIO DE BETULIA – SUCRE Y LA EMPRESA AGUAS DE BETULIA**, la cual fue inadmitida para ser mediante auto del 18 de marzo de 2019¹, siendo este notificado por estado el 19 de marzo de 2019².

La parte actora allegó memorial de subsanación el 29 de marzo de 2019³, el cual una vez estudiado, se advierte sobre la omisión de la parte actora de indicar la fecha en que ocurrieron o en su defecto, tuvieron conocimiento de los hechos causantes del daño. Lo anterior para efectos de determinar la caducidad del medio de control.

Si bien, la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019⁴, esta judicatura procederá a admitir la presente demanda, haciendo la advertencia que en el desarrollo de proceso se resolverá sobre el ejercicio oportuno del medio de control.

Dicho lo anterior, se encuentra que la demanda reúne los requisitos formales y legales, exigidos por los artículos 162 a 167 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual: **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha sido instaurada mediante apoderado judicial, por los señores **GRACIELA MARÍA TAPIA CHAMORRO Y JULIO CESAR GONZALEZ CHAMORRO** en contra del **MUNICIPIO DE BETULIA – SUCRE Y LA EMPRESA AGUAS DE BETULIA**. En consecuencia, y

¹ Folio 52 del expediente.

² Folio 53 del expediente.

³ Folios 54 – 55 del expediente.

⁴ Folio 52 del expediente.

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011,
SE ORDENA:

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011⁵.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado (Banco Agrario de Colombia: N° CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (numeral 4° artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2°, Decreto 2867 de 1989). En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se deberá aportar al expediente para acreditar el pago de los gastos procesales ordenados el original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁵ Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.